

Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 15 de abril de 1977 y 29 de enero de 1979, denegatorias de la inscripción registral solicitada de la marca número 730.960 denominada "Mazurka", para distinguir productos de la clase 29, consistentes en «carne, pescado, aves y caza; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas y mermeladas; huevos, leche y otros productos lácteos; aceites y grasas comestibles; conservas, encurtidos y, especialmente, aceites comestibles», a favor de la Entidad recurrente; debemos declarar y declaramos ambas resoluciones no ajustadas a derecho, y, en su consecuencia, nulas y sin ningún valor, e igualmente, declaramos el derecho de la Sociedad recurrente al registro a su favor de la denegada marca, en la forma que se deja referenciada; sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**8430**

*RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 959/1981, promovido por «Industrias y Confecciones, Sociedad Anónima, INDUYCO», contra Resolución de este Registro de 5 de septiembre de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 959/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Industrias y Confecciones, Sociedad Anónima, INDUYCO», contra Resolución de este Registro de 5 de septiembre de 1979, se ha dictado, con fecha 30 de mayo de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Industrias y Confecciones, Sociedad Anónima, INDUYCO», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 5 de septiembre de 1979, confirmada en reposición por la de 31 de marzo de 1981, por la cual fue denegada la marca número 855.782, denominada "Emidio Tucci", con tipo especial de letra y sobre un recuadro negro, solicitada por la Entidad actora para distinguir vestidos, con inclusión de botas, zapatos y zapatillas, debemos declarar y declaramos tales resoluciones contrarias a derecho y, en su consecuencia, las anulamos, y debemos declarar y declaramos que procede la concesión de la citada marca. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**8431**

*RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 754/1982, promovido por «Gould Aircoil, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 17 de junio de 1981 y 3 de marzo de 1982.*

En el recurso contencioso-administrativo número 754/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Gould Aircoil, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 17 de junio de 1981 y 3 de marzo de 1982, se ha dictado, con fecha 13 de mayo de 1985, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso, interpuesto por el Letrado señor Hernández López, en nombre y representación de

la Entidad "Gould Aircoil, Sociedad Anónima", contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de fechas 17 de junio de 1981 y 3 de marzo de 1982, que concedían la inscripción de la marca 450.389, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambas resoluciones, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, y sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**8432**

*RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.276/1981, promovido por «Casino Bahía de Cádiz, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 20 de octubre de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.276/1981, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Casino Bahía de Cádiz, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 10 de octubre de 1980, se ha dictado, con fecha 3 de julio de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por "Casino Bahía de Cádiz, Sociedad Anónima", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, de fecha 20 de octubre de 1980, confirmado, en reposición, por la de fecha 23 de julio de 1981, por las que se denegaba el rótulo "Casino Bahía de Cádiz, Sociedad Anónima", número 132.873, para establecimiento de Casino en el Puerto de Santa María, resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho, ordenando la inscripción de dicho rótulo, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**8433**

*RESOLUCION de 30 de diciembre de 1985, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.370/1979, promovido por «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 19 de abril de 1979.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.370/1979, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 19 de abril de 1979, se ha dictado, con fecha 3 de octubre de 1981, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Sánchez Romate Hermanos, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 19 de abril de 1979, por la que, estimando el recurso de reposición promovido contra la de 26 de abril de 1977, fue concedida la marca número 707.314, a la que la demandada se contrae, debemos anular y anulamos la expresada Resolución impugnada, por su disconformidad a derecho, dejando, en consecuencia, sin valor ni efecto la concesión de la marca referida, sin imposición de costas.»